

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

09 DE AGOSTO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-00176 (9730)	REPARACIÓN DIRECTA RICARDO ALVARO DELGADO MONTAÑO Y OTROS VS LA NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS	AUTO CONFIRMA DECISIÓN	04-08-2021
2021-00200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS HUMBERTO PINZON ALEGRIA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	AUTO RECHAZA DEMANDA	04-06-2021
2016- 00296 (7785)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOLABORAL CARMELO RICARDO DÍAZ ÁLVAREZ VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	06-08-2021
2016-00083-01 (9703)	REPARACIÓN DIRECTA OSCAR GERARDO PALACIOS VS AVANTE SETP Y MUNICIPIO DE PASTO	APELACIÓN DE AUTO - REVOCA	06-08-2021
2007-0190 (6540)	REPARACIÓN DIRECTA NORBERTO NARVAEZ SOLARTE VS NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL	AUTO REQUIERE PARTE	06-08-2021
2021-00163	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS OMAR BOTINA REALPE	AUTO ADMITE DEMANDA	06-08-2021
2021-00163	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS OMAR BOTINA REALPE	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	06-08-2021
202100271	REPARACIÓN DIRECTA EDWIN IVAN LOZA CADENA Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	06-08-2021
2020-01176	REPARACIÓN DIRECTA RICARDO RANULFO RIVERA Y OTROS VS FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	06-08-2021
2021-00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	AUTO ADMITE DEMANDA	06-08-2021

2021-00149	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A VS MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ	AUTO ADMITE DEMANDA	06-08-2021
------------	---	------------------------	------------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

REF: RADICACION No. : 2020-00176 (9730)

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES : RICARDO ALVARO DELGADO
MONTAÑO Y OTROS

DEMANDADOS : LA NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO
DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y
OTROS

DECISIÓN : APELACIÓN AUTO- CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala Primera de Decisión, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 15 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor RICARDO ALVARO DELGADO MONTAÑO Y OTROS, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL-EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la EPS EMSSANAR S.A.S, de los perjuicios materiales, morales y en vida de relación causados a los demandantes con ocasión de la ocurrencia de la falla en el servicio médico derivada de la negligencia médica por la omisión de utilizar los medios diagnósticos - quirúrgicos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no proveer los mismos siendo previsible los efectos secundarios y en fin de todas aquellas actuaciones, mediante la cual se causó la falta de oportunidad, de los que fue víctima el señor RICARDO ÁLVARO DELGADO MONTAÑO en consecuencia de los hechos ocurridos el 5 de octubre de 2018, día en que la doctora le diagnóstica pérdida de visión total de su ojo derecho.

Como consecuencia de lo anterior solicita se condena a las demandadas, a apagar los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales causados con tal actuación.

La decisión recurrida

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia de 15 de febrero de 2021, rechazó la demanda, en consideración a que la parte actora no la subsanó, conforme al auto inadmisorio del 22 de enero de 2021.

En la providencia que se inadmitió la demanda, se solicitaba a la parte actora: (i) enuncie la dirección de correo electrónico de los demandados dispuesto para notificaciones judiciales; (ii) informe la dirección de correo electrónico de los testigos que requieren ser citados (iii) envíe del traslado de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados; (iv) adjunte el registro civil de Erika Alexandra Montaña y declaración extraproceso de Derly Esther Silvestre, y (v) escanee nuevamente los documentos que aporta como anexo, de forma clara y legible.

A efectos de subsanar las falencias advertidas, el Juzgado concedió 10 días, no obstante como la parte no subsanó, se procedió mediante auto del 15 de febrero de 2021 al rechazó de la demanda.

El recurso propuesto

En desacuerdo respecto a la decisión tomada por la primera instancia, la parte demandante interpone recurso de apelación, contra la decisión adoptada en auto de 15 de febrero de 2021, dentro del término legalmente establecido.

Considera que, como el auto inadmisorio se notificó por estados el 25 de enero de presente año, tenía desde el 26 de enero al 08 de febrero del 2021 para subsanar la demanda, en ese orden informa que en efecto, la corrección se presentó el 08 de febrero del 2021, es decir dentro del término legal.

Considera que el *A quo* hizo caso omiso a las correcciones allegadas el 08 de febrero del año que avanza al correo electrónico jadmin05ps@notificacionesrj.gov.co, dirección perteneciente al Juzgado donde se enviaron las providencias, para lo cual aporta el pantallazo del envío del correo electrónico.

Aclaró que por error involuntario remitió la subsanación de la demanda al correo adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, el que no corresponde al Juzgado.

Por lo expuesto solicita, se revoque la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, y proceda a realizar el estudio para su admisión, teniendo en cuenta la corrección presentada oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el archivo del presente caso, por caducidad.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

Respecto al trámite de la demanda, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé, en lo pertinente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda.

Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- (...).

Caso Concreto

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente, se pudo establecer que mediante auto del 22 de enero de 2021, el A quo, inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora: (i) enuncie la dirección de correo electrónico de los demandados dispuesto para notificaciones judiciales; (ii) informe la dirección de correo electrónico de los testigos que requieren ser citados (iii) envíe del traslado de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados; (iv) adjunte el registro civil de Erika Alexandra Montaña y declaración extraproceso de Derly Esther Silvestre, y (v) escanee nuevamente los documentos que aporta como anexo, de forma clara y legible.

A efectos de subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, el Juzgado concedió 10 días, sin embargo, aduce la primera instancia que, como la parte no subsanó, se procedió al rechazo de la demanda mediante auto del 15 de febrero de 2021.

No obstante lo anterior y revisado el expediente, se evidencia que ciertamente la parte demandante envió la subsanación de la demanda al correo electrónico jadmin05pso@notificacionesrj.gov.co, que en efecto corresponde al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, correo dispuesto para notificaciones judiciales, el que se aprecia llegó el 08 de febrero del 2021, de forma extemporánea¹.

Lo anterior por cuanto, habiéndose notificado por estados la emisión del auto inadmisorio anunciado a las partes el día 25 de enero de 2021, se tendría que el término para subsanar la demanda corrió desde el 26 de enero al 08 de febrero del presente año, es decir, que dicho término fenecería el día 08 a las cuatro de la tarde (4:00 pm), pues el horario de trabajo y, desde luego, el término para acceder al servicio de administración de justicia, dentro de este Circuito, tanto para juzgados, como para los tribunales, es desde las siete de la mañana (7:00 a.m.) a las doce meridiano (12:00 m), y de una de la tarde (1:00 p.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.), conforme al Acuerdo número CSJNAA20-21, de fecha 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, cuya divulgación se hizo en su debido tiempo para los usuarios.

Sin embargo, el escrito que contiene la corrección de la demanda fue presentado en el correo electrónico del Despacho el 08 de febrero del 2021 a las 04:20 pm, lo que evidencia su extemporaneidad, comoquiera que, acorde a lo estipulado en el artículo 109 del Código General del Proceso, “[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos

¹ Archivo 17 expediente virtual

antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, norma de orden público, de obligatorio cumplimiento.

En ese orden, para esta Sala, el recurrente no subsanó la demanda oportunamente, por ende, el rechazo se efectuó conforme a derecho.

En consecuencia, considera esta Corporación que la providencia de fecha 15 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto será confirmada, no por las razones esgrimidas por el A quo, toda vez que, el escrito de subsanación se aportó al correo dispuesto para notificaciones judiciales, pero de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 15 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión virtual de la fecha como consta en el acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-202100200-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PINZON ALEGRIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta Corporación a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor CARLOS HUMBERTO PINZON ALEGRIA, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos: (i) Resolución GNR 67654 del 02/03/2016 por medio del cual se reconoció una pensión de vejez; (ii) Resolución VPB 20226 del 03/05/2016, por medio del cual se decide confirmar el acto administrativo GNR 67654 del 02/03/2016; (iii) Resoluciones GNR 374275 del 07/12/2016; (iv) Resolución SUB 292747 del 19 de diciembre de 2017; y (v) Resolución SUB 96252 del 10/04/2018, todos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Mediante providencia del 15 de junio del año que avanza, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió el termino de diez (10) a la parte demandante, para que corrija las falencias advertidas, esto es, que envíe por medio de correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Publico y enuncie las normas violadas y concepto de violación, conforme al artículo 162 del CPACA.

En virtud de lo anterior, no se recibió pronunciamiento alguno por parte del demandante.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone:

“Rechazo de la demanda.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiese operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiese corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta la sala).

En consecuencia, dado que la parte demandante no subsanó la demanda, en los términos expuestos en el auto inadmisorio, se dará aplicación al artículo 169 numeral 2 del CPACA, procediendo con el rechazo de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor CARLOS HUMBERTO PINZON ALEGRIA, mediante apoderado judicial, contra la. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión virtual de la fecha como consta en el acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2016- 00296 (7785)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: CARMELO RICARDO DÍAZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala Unitaria decidir el recurso de reposición propuesto por el Departamento de Nariño, contra el auto del 14 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho se abstuvo de decretar las pruebas documentales aportadas con el recurso de apelación propuesto por el Departamento de Nariño, contra la sentencia del 14 de enero de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

I. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Antecedentes procesales

- (i) El 14 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto profirió sentencia de primera instancia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- (ii) La apoderada del Departamento de Nariño, Secretaria de Educación Departamental, apeló la decisión solicitando se tenga en cuenta pruebas documentales aportadas en el recurso de apelación.
- (iii) Posteriormente, mediante auto proferido el 14 de febrero de 2020, este despacho negó el decreto de las pruebas documentales aportadas con el escrito de apelación, presentado por el Departamento de Nariño.
- (iv) Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, con fecha 19 de febrero de 2020, el Departamento de Nariño presentó recurso de reposición frente a la aludida providencia.
- (v) Durante el término de traslado del recurso propuesto, no se allegó ningún pronunciamiento por las demás partes intervinientes.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente solicita reponer la decisión del 24 de febrero de 2020 manifestando discrepar con la posición adoptada por el Despacho, en cuanto

consideró que las pruebas documentales que se pretender hacer valer en esta etapa procesal se enmarcan dentro de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 212 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto considera que la oportunidad para contestar la demanda feneció el 19 de abril de 2017, posterior a lo cual tuvieron lugar los hechos que pretenden ser demostrados con los documentos solicitados y aportados con el recurso, así:

Oficio No. OCID-DP-CO-173 del 28 de junio de 2018, suscrito por Carlos Hernán Velasco Mora en su calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

En relación con estas constancias, manifestó que, con fecha 28 de junio de 2018, el demandante radicó las peticiones Nos. 818, 819 y 820 ante la Oficina de control interno disciplinario de la Gobernación de Nariño, requiriendo su reintegro al cargo de rector de la Institución Educativa Simón Bolívar del municipio de Samaniego; peticiones que fueron resueltas mediante el oficio que se aporta, señalando la improcedencia de lo solicitado por el actor.

Anota, sobre esta solicitud que, dada la fecha en que se emitió el documento, no podía ser aportado con la contestación de la demanda, pues para aquel momento no había sido expedido. Destacó además que, el oficio en alusión resulta relevante, en tanto corrobora los argumentos expuestos en el escrito de apelación respecto a que el señor Carmelo Ricardo Díaz, fue sancionado disciplinariamente en tres ocasiones, con las consecuencias que ello conlleva.

Resolución No. 020 del 16 de enero de 2017, por medio de la cual se nombró en propiedad, al señor Oscar Audelo Solarte Rosas en el cargo al que se dispuso reintegrar al demandante, significando con ello, la imposibilidad de cumplir la orden impuesta en la sentencia de primer nivel.

Con base en lo anterior, expone que las pruebas solicitadas cumplen con los criterios de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto del 14 de febrero de 2020 en el cual el Despacho negó el decreto de las pruebas documentales aportadas por el Departamento de Nariño en su escrito de impugnación contra la sentencia del 19 de enero de 2019, al considerar que la solicitud probatoria no se enmarca dentro de los presupuestos exigidos para tal efecto por el artículo 212 del C.P.A.C.A., al tiempo que la parte que la solicitó, no sustentó de manera suficiente su petición.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Verificados los presupuestos que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de reposición. se tiene que, fue oportunamente interpuesto por la parte demandada.

2. Caso concreto.

En relación con la procedencia del decreto de pruebas durante el trámite de segunda instancia, resulta relevante recordar que el decreto 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone determinados requerimientos para tal efecto, así:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Adicional a los anteriores presupuestos, es necesario además, que la solicitud probatoria cumpla con los criterios de utilidad y conducencia, conforme lo ha explicado el Consejo de Estado:

“Así las cosas, además de que las pruebas en segunda instancia deben solicitarse en la oportunidad procesal a que se refiere el artículo 212 atrás señalado, su admisibilidad está sometida a un doble escrutinio pues, por una parte, deben cumplirse los requerimientos generales de toda prueba previstos en el artículo 168 del Código General del Proceso (CGP)¹, esto es, pertinencia, conducencia y utilidad, y, por la otra, debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo.

No resultarán procedentes, entonces, solicitudes de parte a través de las cuales se pretenda subsanar el incumplimiento de los deberes procesales, ya que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso². Ni tampoco podrá hacerse uso de esta oportunidad para reiterar peticiones de medios de prueba que fueron expresamente negados por el a quo.”

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, en primera instancia se hace necesario enunciar los documentos que pretende la parte demandada sean tenidos en cuenta como prueba, y que se aportaron junto con el recurso de apelación.

- *Copia auténtica del Auto de cargos de marzo 6 de 2013 dentro del proceso N° 080 2012. (3 folios)*
- *Copia auténtica del Fallo de primera instancia de mayo 02 de 2013 dentro del proceso N° 080 2012 en la que se califica la falta de gravedad como leve y la forma de culpabilidad se reputa como dolosa. (5 folios)*
- *Copia simple certificado antecedentes disciplinarios consulta mayo 24 de 2016 (2 folios)*
- *Copia auténtica del oficio No. OCID-DP-CO-173 del 28 de junio de 2018. Carlos Hernán Velasco Zamora jefe oficina control interno disciplinario (2 folios)*
- *Copia auténtica de la resolución No.020 de enero 16 de 2017. Oscar Agudelo solarte Rosas (2 folios)*

Ahora bien, dentro del recurso de reposición que se analiza, se evidencia que la parte recurrente no emitió reparo alguno en relación con la negativa del decreto de los siguientes documentos:

¹ “Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

² “Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

- *Copia auténtica del Auto de cargos de marzo 6 de 2013 dentro del proceso N° 080 2012. (3 folios)*
- *Copia auténtica del Fallo de primera instancia de mayo 02 de 2013 dentro del proceso N° 080 2012 en la que se califica la falta de gravedad como leve y la forma de culpabilidad se reputa como dolosa. (5 folios)*
- *Copia simple certificado antecedentes disciplinarios consulta mayo 24 de 2016 (2 folios)*

Aclarado lo anterior y de la revisión del oficio No. OCID-DP-CO-173 del 28 de junio de 2018, se advierte que, su expedición se efectuó con posterioridad a la oportunidad procesal con la que contaba la parte demandada para formular solicitudes probatorias – abril de 2017-, cumpliendo así con el presupuesto enunciado en el numeral tercero del artículo 212 del CPACA.

En efecto se vislumbra que, aunque el documento en cuestión, resuelve sobre circunstancias acaecidas con anterioridad a la fecha de contestación de la demanda, este tuvo origen en una solicitud formulada por el propio interesado, permitiendo con ello obtener un pronunciamiento de la administración acerca de las actuaciones de índole disciplinaria que se llevaron a cabo frente al demandante en un lapso temporal que resulta relevante para el proceso.

Además, es preciso recordar que, dentro de los reparos formulados por el ente territorial frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, se encuentra la inconformidad respecto a la graduación de las faltas por las cuales, el señor Carmelo Ricardo Díaz Álvarez, fue investigado y finalmente sancionado.

En este sentido, la decisión respecto a la negativa de decretar como prueba el documento en alusión, será revocada.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a la Resolución No. 020 del 16 de enero de 2017, puesto que, dicho acto, fue expedido e incluso notificado por la entidad demandada, con fecha anterior a la admisión de la demanda ocurrida el 7 de febrero de 2017, siendo obligación de la parte recurrente, aportar esta prueba documental en la oportunidad procesal pertinente, si consideraba que era necesaria para esclarecer los hechos objeto de debate, pues se encontraba en capacidad de hacerlo. Además, no se vislumbra la concurrencia de ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CPACA para que esta prueba sea tenida en cuenta.

En consecuencia se repondrá parcialmente el auto cuestionado.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión contenida en auto del 14 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, se dispone tener como prueba documental por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el oficio No. OCID-DP-CO-173 del 28 de junio de 2018, al cual se le dará el valor probatorio y su alcance en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LOS DEMÁS APARTES DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA permanecerán incólumes.

TERCERO: En firme la providencia, secretaría dará cuenta para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4ef773df193734c14adc3ce51a0e46e79ee1253037cda3948d1e14330490e**

Documento generado en 06/08/2021 12:08:20 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, seis (06) de agosto de dos mil veinte y uno (2021)

REF: RADICACION NO. : 2016-00083-01 (9703)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : OSCAR GERARDO PALACIOS
DEMANDADOS : AVANTE SETP Y MUNICIPIO DE PASTO
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, declaró la prosperidad de las excepciones previas propuestas por Avante SETP, de cosa juzgada e indebida escogencia de la acción, y consecencialmente ordenó la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

La demanda

El señor OSCAR GERARDO PALACIOS, actuando mediante apoderado debidamente constituido, instauró demanda a través del medio de control de reparación directa, contra AVANTE SETP y el MUNICIPIO DE PASTO, con el fin de que las demandadas reparen los perjuicios que le ocasionaron con el desplazamiento forzoso de su actividad comercial, debido a la expropiación del inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 17-23 de Pasto y en consecuencia paguen los daños que le ocasionaron.

Para fundamentar sus pretensiones aduce ser propietario de la *Heladería California*, la cual funcionaba en la dirección señalada, donde él era arrendatario, siendo forzado a salir en virtud de la expedición de la resolución N° 047 del 5 de febrero de 2013, que declaró la expropiación del bien, por motivos de utilidad pública.

La decisión recurrida

El Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, con auto del 23 de noviembre de 2020 declaró la terminación del proceso, por cuanto halló probadas las excepciones de cosa juzgada e inadecuada escogencia de la acción.

Para llegar a esta conclusión, precisó que, con base en las disposiciones contenidas en el artículo 399 del CGP, el demandante pudo y debió reclamar sus derechos en el trámite del proceso de expropiación judicial y no a través del medio de control de reparación directa, puesto que es el idóneo para solicitar la indemnización producto del desplazamiento forzoso de su actividad comercial.

Adujo que el demandante debió acudir al proceso de expropiación que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, bajo el radicado N° 2013-00130, en calidad de tenedor y hacerse parte, o bien pudo oponerse en la diligencia de entrega del bien inmueble, más no lo hizo, pues no hay prueba de ello.

Señaló que no se puede hablar de desplazamiento forzado, debido a que, cuando se realizó la entrega del bien, este se encontraba desocupado, aunado a que, al haberse llegado a un acuerdo entre la administración y los titulares del derecho de dominio, el proceso se terminó por desistimiento de las partes.

En ese orden considera que no es dable reabrir un nuevo debate, cuando el demandante tuvo la oportunidad para hacerse parte en el proceso administrativo y judicial, cuando no lo hizo.

Finamente concluye afirmando que encuentra configuradas las excepciones de indebida escogencia de la acción y cosa juzgada, declarando la terminación del proceso.

El recurso propuesto

Inconforme con la anterior decisión y dentro de los términos legalmente establecidos, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Precisó que contrario a lo manifestado por el A quo, no pudo hacerse parte dentro del proceso de expropiación que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, para reclamar los perjuicios causados que ahora son objeto de demanda, debido a que tenía la condición de arrendatario del bien inmueble.

Precisó que el acta de entrega del 17 de febrero de 2014 se hace por arreglo inter partes, dejando vía libre para entablar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Pues bien, esta Judicatura considera que, no se ha configurado la denominada “indebida escogencia de la acción” ni la “cosa juzgada”, tal como se precisa a continuación:

En lo que respecta a la cosa juzgada, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 303 el CGP, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento”.

En el sub lite, afirma el A quo, que no le es posible al demandante acudir al proceso de reparación directa para solicitar el pago de perjuicios, puesto que, debió solicitar su reconocimiento parte dentro del proceso de expropiación que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, motivo por el cual encontró configurada la excepción de cosa juzgada e indebida escogencia de la acción.

Respecto a la cosa Juzgada se precisa, esta se presenta, cuando un asunto debatido en un trámite judicial, fue decidido en otro que comparte similitud de partes, hechos y pretensiones, lo cual no ocurrió en el *sub lite*, porque la naturaleza de la demanda contencioso-administrativa es diferente al proceso de expropiación, pues aquella está encaminada al quitar la propiedad de un bien en beneficio del interés colectivo, mientras que este tiene por objeto el reconocimiento de perjuicios ocasionados con el desplazamiento forzoso de su actividad comercial, como arrendatario del bien inmueble expropiado; y no se constituye identidad de partes del proceso, puesto que el actor no intervino dentro del proceso de expropiación, el que inclusive se terminó por desistimiento de las partes.

Además, se aclara que, el demandante no podría constituirse como parte dentro del proceso de expropiación ni oponerse al mismo, toda vez que no ostenta ningún derecho real sobre el bien expropiado, ni podía alegar la posesión material o derecho de retención sobre aquel.¹

En ese orden, esta Corporación discrepa de las razones que fundamentaron la decisión del A quo para declarar probada la excepción, en la medida que, es un elemento común en las jurisdicciones civil y contencioso administrativa la posibilidad que tienen las personas, de ejercer su derecho de acción para solicitar el reconocimiento e indemnización de perjuicios, a través de un juicio de responsabilidad, lo que no quiere significar que necesariamente deba proponerse solo una de ellas, siendo viable que el actor invoque ante el juez administrativo el medio de control de reparación directa, para reclamar el resarcimiento de los perjuicios que pueda considerar conculcados con la decisión del Estado de haber solicitado la expropiación del bien inmueble.

¹ ARTÍCULO 456. AVALUO Y ENTREGA DE LOS BIENES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados. En firme el avalúo y hecha por el demandante la respectiva consignación, se procederá así: (...)

3. Cuando en el acto de la diligencia se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega siempre se efectuará; pero se advertirá al opositor que puede presentarse al proceso dentro de los diez días siguientes a la terminación de la diligencia, a fin de que mediante incidente se decida si le asiste o no el derecho alegado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a revocar la providencia que dispuso tener por configuradas las excepciones formuladas por AVANTE SETP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 23 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dde5fb34af8837b9112e4655720a6a0d55b351dedb84f0aa0162ded3218b5**

Documento generado en 06/08/2021 12:08:21 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No. : 2007-0190 (6540)
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NORBERTO NARVAEZ SOLARTE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
POLÍCIA NACIONAL
AUTO: AUTO REQUIERE PARTE

AUTO
INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, se dispuso que a través de la secretaría de la corporación se remita: copia del documento de identificación, historia clínica, recibo de pago de honorarios y solicitud motivo de calificación del señor Juan Carlos Narváez Gue, con el fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, realice el dictamen pericial a fin de determinar su pérdida de capacidad laboral.

En virtud de lo anterior, el 12 de marzo de 2020, la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, informó que para efectos de emitir el dictamen pericial del señor Norberto Narváez, se hace necesario cancelar los honorarios correspondientes a la presente de vigencia, es decir a un salario mínimo legal vigente del año 2020 por valor de \$877.803 Pesos, de conformidad a lo dispuesto en el decreto 1072 de 2015.

Además dijo que se hace necesario anexar la historia clínica completa y actualizada, para emitir el dictamen.

En ese orden, se dispone poner el conocimiento del oficio antes mencionado, a la parte demandante, para que en el término de diez (10) se pronuncie, allegando la constancia del cumplimiento de los requerimientos realizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE del oficio expedido el 09 de marzo del año 2020, recibido el 12 del mismo mes y año, por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y en consecuencia **REQUERIRLA** por última vez, para para que en el término de diez (10) después de la notificación de este auto, allegue constancia del cumplimiento de los requerimientos realizados por la Junta Regional en el mentado oficio, esto es, constancia del pago y del envío de la historia clínica actualizada.

SEGUNDO: En caso de no allegarse la constancia solicitada a la parte actora, una vez cumplido el término otorgado, Secretaría ingresará el expediente para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a193eeb77f3b0ce8eb6fad4442d6343a166f314eed273701e595838efe889cee**

Documento generado en 06/08/2021 12:08:22 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00163-00
DEMANDANTES: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP
DEMANDADO: OMAR BOTINA REALPE
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que, dentro de la oportunidad procesal la parte demandante subsanó¹ la demanda, conforme a lo solicitado en auto inadmisorio, aportando constancia del envío del traslado de la demanda, a la parte pasiva del asunto.

En consecuencia, verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP en contra del señor OMAR BOTINA REALPE.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente al señor OMAR BOTINA REALPE, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del

¹ Doc. 16 Expediente Virtual

25 de enero de 2021) y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, el señor OMAR BOTINA REALPE, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º² y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado MICHEL ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.069.677 y Tarjeta Profesional No. 162.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...).”**

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf8803dde15b3581a61f867324897a77f1c19d8ba491bb64ca02d92a7881022**

Documento generado en 06/08/2021 12:08:24 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00163-00
DEMANDANTES: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE
PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP
DEMANDADO: OMAR BOTINA REALPE
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, esta
Judicatura

DISPONE

CORRER TRASLADO por cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada
por la parte demandante, a efectos de que el demandado se pronuncie sobre ella
dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eb5232639babb41803edf9df0635d92e7ccc9c076512e353158f45fdbcb1af**

Documento generado en 06/08/2021 12:08:23 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO JUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 520012333000-202100271-00
DEMANDANTES: EDWIN IVAN LOZA CADENA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, así como lo previsto por el Decreto 806 de 2020, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por EDWIN IVAN LOZA CADENA, RUTH DEL CARMEN LOZA ESTRADA, YORLADY XIMENA LOZA ESTRADA, EDY DEL ROCÍO LOZA ESTRADA, MARÍA EUGENIA LOZA ESTRADA, DELIA LUCÍA LOZA ESTRADA, ANA JULIA LOZA ESTRADA, IVONE MARITZA LOSA GUEVARA en representación de su padre FRANCISCO HERIBERTO LOZA ESTRADA y SEGUNDO JULIÁN Y LOZA ESTRADA., en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
- SÉPTIMO:** La entidad demandada deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º¹ y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado GUILLERMO LEÓN RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.958.407 y Tarjeta Profesional No. 31.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.
- NOVENO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4278dfbf44ea8463028187ef876efbc552a6eeae9a5c3f6c15f814c1a0a7502d**

Documento generado en 06/08/2021 12:08:23 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO JUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 520012333000-2020-01176-00
DEMANDANTES: RICARDO RANULFO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- OTROS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que, dentro de la oportunidad procesal la parte demandante subsanó¹ la demanda, conforme a lo solicitado en auto inadmisorio, aportando constancia del envío del traslado de la demanda, a la parte pasiva del asunto.

En consecuencia, verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA impetrada por RICARDO RANULFO RIVERA MONTENEGRO, YOLANDA EVALINA GOMEZ BOLAÑOS, RICADO JULIAN RIVERA GOMEZ, JUAN CAMILO RIVERA GOMEZ, RICARDO ANDRES RIVERA OROZCO Y SEBASTIAN RIVERA GOMEZ a través de mandatario judicial, en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente al NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

¹ Doc. 08 Expediente Virtual

-
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda al NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
- SÉPTIMO:** Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º² y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50aa78d8dec77bd987e2c531fa2227dcea8211f95e97de624bb5d89b8010600**

Documento generado en 06/08/2021 12:08:20 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00078-00
DEMANDANTES: LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que, dentro de la oportunidad procesal la parte demandante subsanó¹ la demanda, conforme a lo solicitado en auto inadmisorio, aportando constancia del envío del traslado de la demanda, a la parte pasiva del asunto.

En consecuencia, verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA. En contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente al señor DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio

¹ Doc. 11 Expediente Virtual

Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º² y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

SÉPTIMO: **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...).”**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94fe8dfd9391ad48ef51d8c240be5b3588c0c65df78b11aeafd738659f4c630**

Documento generado en 06/08/2021 12:08:24 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO JUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00149-00
DEMANDANTES: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que, dentro de la oportunidad procesal la parte demandante subsanó¹ la demanda, conforme a lo solicitado en auto inadmisorio que antecede.

En consecuencia, verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en contra del MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ- PUTUMAYO.

SEGUNDO: **VINCULAR** a la UNIÓN TEMPORAL ALQUITRABE en calidad de Litis consorte necesario, debido a que puede tener interés en el resultado del proceso, al ser contratista del contrato de obra pública No. 0732 de 2015.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ- PUTUMAYO a través del señor Alcalde, y a la UNIÓN TEMPORAL ALQUITRABE a través de su representante legal MAURICIO CARVAJAL HERRERA o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011

¹ Doc. 13 Expediente Virtual

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO: **CORRER** traslado de la demanda al MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ- PUTUMAYO a través del señor Alcalde, y a la UNIÓN TEMPORAL ALQUITRABE a través de su representante legal MAURICIO CARVAJAL HERRERA o quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º² y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

OCTAVO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado RICARDO VELEZ OCHOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 y Tarjeta Profesional No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7472da96e1f67d688bba9ad1745446675d856fbc3db4f4702ef462fb48095e4**

Documento generado en 06/08/2021 12:08:24 PM